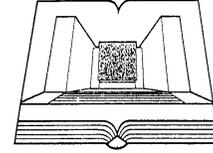




CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
S E D I A

CRV-VI-06-13

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Enero-agosto 2013

Ponencia presentada por
Rogelio López Sánchez

**“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA
INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

Marzo 2013

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01)55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**
**Un debate sobre la tensión entre el principio democrático y de supremacía
constitucional**

Rogelio López Sánchez *

Resumen

En México, la protección efectiva de los derechos políticos en las últimas décadas, ha tenido un avance significativo, debido al surgimiento de garantías constitucionales para su protección, siendo éste uno de los factores de consolidación en el naciente Estado Constitucional democrático. A partir de la resolución del “Caso Radilla”, los Tribunales locales tendrán un papel más activo y dinámico en la construcción de la jurisprudencia, por ende su responsabilidad implicará la interpretación de los derechos fundamentales, no solamente a la luz de las leyes locales, sino de la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (control de convencionalidad).

El presente estudio analiza los alcances y límites del control de convencionalidad de las normas para la defensa de los derechos fundamentales. El control de convencionalidad presenta grandes desafíos para los operadores de las normas electorales, tanto administrativas como judiciales, en este sentido, es de vital importancia la capacitación y profesionalización de quienes interpretan y aplican estas normas en el ámbito local, pero también un debate entre la jurisdicción constitucional y el Poder Legislativo, electo democráticamente.

Sumario: *Introducción; I. La incorporación del control de convencionalidad en el sistema judicial mexicano; II. El control de convencionalidad en la defensa de los Derechos Humanos: principio de Supremacía constitucional vs principio democrático.*

* Miembro de la REDIPAL. Universidad Autónoma de Nuevo León. Centro de Investigaciones Jurídicas. Departamento de Filosofía del Derecho (Argumentación jurídica) rogelio.lopezsnc@uanl.edu.mx

Introducción

La legitimidad del Estado moderno no depende únicamente de los procesos democráticos de acceso al poder público, sino del carácter axiológico que la democracia moderna exige a los gobernantes cumplir, a través de la protección a los derechos fundamentales (Bobbio, 2009:401). Los órganos jurisdiccionales encargados de velar por la garantía y protección de los derechos políticos tienen una enorme responsabilidad en este proceso. Por este motivo, se necesita algo más que un diseño institucional orgánico bien planeado, siendo fundamental las herramientas de la interpretación y argumentación jurídicas que permitan a los operadores de las normas electorales la plena realización de los derechos políticos en una sociedad cada vez más plural (García, 2009:118).

El presente trabajo está inscrito en el marco del Constitucionalismo de la Segunda Posguerra (Carbonell y García, 2010: 11; Cruz, 2005:24), cuyo auge y desarrollo se suscitó principalmente en Alemania en 1951, e Italia en 1956 (Polakiewicz, 1993:45; Schneider, 1979: 15; Stern, 1988), con el surgimiento de las Declaraciones de Derechos en las cartas fundamentales, la consagración de la Dignidad de la Persona Humana como valor supremo y fundante en los recién emergidos estados (Starck, 2011:136; 2005:489), así como la creación de garantías para su efectiva realización a través de la jurisdicción constitucional (tribunales constitucionales).

En México, la protección efectiva de los derechos fundamentales en las últimas décadas, ha tenido un avance significativo, debido al reforzamiento de garantías constitucionales para su protección, siendo así uno de los factores de consolidación en el naciente Estado Constitucional Democrático. La idea fundamental, es demostrar la tensión que existe entre el principio democrático y el de supremacía constitucional, ya que, a pesar de la reforma constitucional de 2011, de Derechos Humanos tomó en cuenta incorporar a los Tratados Internacionales de esta materia, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, potencializó los efectos de esta reforma a partir del Caso Radilla¹, más allá de lo establecido por el Constituyente permanente, cuando estableció la interpretación conforme; mediante la incorporación a través de dicha sentencia del control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso para la interpretación de los derechos humanos.

¹ Expediente “Caso Radilla” varios 912/2010.

Si bien, en un modelo de justicia constitucional y de Estado Democrático los roces entre el principio democrático y de división de poderes son comunes. La incorporación del control de convencionalidad viene a modificar de manera sustancial la forma en que se ejercía el control de los actos y la interpretación de las normas en el Estado Constitucional mexicano. En tal sentido, han surgido distintas respuestas de parte del Legislativo, a través de propuestas como la reglamentación del ejercicio del control de convencionalidad, y otras más osadas, que proponen dejar en claro la jerarquía entre la Constitución y los Tratados Internacionales. Sin duda alguna, los próximos años serán decisivos en la definición de un modelo de justicia constitucional en el país.

I. La incorporación del control de convencionalidad en el sistema judicial mexicano

El control constitucional de las normas (judicial review) tiene su origen remoto en Inglaterra, con los fallos del ilustre y controversial jurista inglés Edward Coke, especialmente en el caso del Dr. Bonham, donde se declaró la supremacía del *common law*, por encima de la soberanía parlamentaria (Term, 2003:264). Asimismo, el control difuso de las normas tiene su origen en el precedente judicial *Marbury vs Madison* (Tribe, 1988:23). El control difuso se caracteriza esencialmente en que todos los jueces tienen la posibilidad de examinar la constitucionalidad de las leyes a los casos en particular, lo cual permite a los jueces, considerar de oficio las cuestiones de constitucionalidad, y dar efecto a las sentencias únicamente a las partes que hayan intervenido en el proceso (Brewer, 2007: 98).

Por otra parte, el modelo continental europeo de justicia constitucional, tiene su origen en la disputa intelectual entre dos grandes juristas, en torno de los mecanismos de defensa de la constitución: Carl Schmitt y Hans Kelsen. El primero, exigía que un órgano político fuera el defensor del texto fundamental, ya que el mismo texto constitucional contenía decisiones políticas fundamentales (Schmitt, 1992), mientras que Hans Kelsen alegaba que era necesario un órgano independiente quien defendiera a la norma suprema, residiendo en el *Tribunal Constitucional* (Kelsen, 1995:72). La historia constitucional y política daría la razón a Kelsen, ya que el modelo de Schmitt llevado a la práctica en el gobierno nacionalsocialista, terminó por dismantelar la estructura de Estado y acabar con las garantías a los derechos fundamentales.

Las diferencias entre el *modelo difuso y concentrado de la constitución* residen en la autonomía y capacidad de los jueces para la inaplicación de normas contrarias al texto fundamental. Mientras que para el *control difuso* dicha facultad corresponde a cada juez, en el *modelo concentrado* dicha labor se encomienda a tribunales especializados. México pareció inscribirse en un principio en el modelo de Tribunales Constitucionales, a través de la labor encomendada a la S+

Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN), teniendo el Poder Judicial de la Federación (PJF) la facultad exclusiva de interpretación y desaplicación de normas contrarias a la Ley Fundamental.² Posteriormente, con el surgimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y su incorporación al PJF, se implementó la jurisdicción electoral, la cual se fortaleció con la facultad otorgada en 2008, para inaplicar normas a los casos concretos.

Sin embargo, considero que este modelo ha sufrido una transformación radical a raíz de la interpretación por la SCJN, sobre la más reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Interesa especialmente el párrafo del artículo 1º: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* El alcance y los efectos de esta reforma constitucional han sido numerosos. Uno de ellos ha sido lo que se conoce en el derecho comparado como *principio de eficacia inmediata de los Derechos Fundamentales*. Esta doctrina nace en Alemania y le sigue España, en los artículos 1, párrafo tercero de la Ley Fundamental de Bonn y el artículo 53.1 y 9.1 de la Constitución Española.³ Esto significa que los preceptos constitucionales relativos a los derechos y libertades de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros

² Uno de los últimos precedentes sobre este tema: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Semanario Judicial de la Federación, T. F. y su Gaceta, Novena Época, XXIX, Enero de 2009, Tesis Aislada: 2a. CLXII/2008 Página: 781. Derivada de la Contradicción de tesis 146/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Corte el 26 de noviembre de 2008.

³ El artículo 9.1. de la Constitución Española establece: Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Mientras que el artículo 53.1 de la referida Carta Constitucional señala: *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos.* Por otra parte, el artículo primero, sección tercera, de la Ley Fundamental de Bonn establece: (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

principios programáticos, con lo que sus titulares no han de esperar para su ejercicio a ningún reconocimiento previo por parte de ningún poder público (Fernández, 1993:272).

Asimismo, destaca la *interpretación conforme*, la cual puede encontrarse en el fallo del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las sentencia de 7 de mayo de 1953 –BVerGE 2,66 [282]- en la cual se expresaba que “en caso de duda se ordena una interpretación conforme a la Constitución” sin que esto significara “dejar de lado la finalidad de la ley”, esto daría nacimiento a lo que denominan los alemanes la (*Verfassungskonforme Auslegung*).⁴ El referido Tribunal ha empleado esta clase de interpretación en los casos en los cuales una *interpretación amplia* de la ley resulta incompatible con la Constitución y ha permitido una *interpretación estricta*, siempre inspirándose en la voluntad del legislador, en la medida en que se compatibilice con la Constitución.

La interpretación conforme, en voz de los tratadistas, es una exigencia del principio de la supremacía constitucional. De tal forma que, “la *Ley Fundamental no sólo se hace efectiva cuando se expulsa del ordenamiento de la legislación que resulte incompatible con ella – como ocurre con la declaración de inconstitucionalidad – sino también cuando se exige que todos los días las leyes se interpreten y apliquen de conformidad con la Constitución*” (Carpio, 2008:173). Esta clase de interpretación forma parte de una clasificación más amplia que los teóricos han denominado *interpretación correctora* o *adecuadora*. Ésta consiste en la adaptación o- adecuación- del significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior. Por ejemplo, si una disposición legal admite dos interpretaciones opuestas, de modo que la primera sea conforme a un principio constitucional, mientras que la segunda esté en contraste con él, se hace interpretación adecuada eligiendo la interpretación conforme al principio constitucional y rechazando la otra (Guastini, 1999a:6).

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha dado un golpe de timón al tema del control constitucional, en cumplimiento a la sentencia del “Caso Radilla” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera concreta el párrafo 339 de la sentencia

⁴ También pueden consultarse distintas sentencias que reiteran estos criterios del Tribunal Constitucional Alemán: BVerGE 8,28; BVerGE 40,88. (Schwabe, 2003:3). En este mismo sentido están inspiradas las sentencias del Tribunal Constitucional Español: SSTC 34/1983; 67/1984; STC: 115/1987; 93/1984; 52/1988; 253/1988; 105/1987; 87/1991.

mencionada.⁵ En esta parte, refiere que el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad en el ámbito de los Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, en consonancia con los Tratados Internacionales sobre la materia y la jurisprudencia del sistema interamericano. En este sentido, lo decidido por el máximo Tribunal del país, ha sido interpretar dicha resolución, de acuerdo al artículo 1º, párrafo segundo y 133 de la Carta Magna, con el propósito de diseñar criterios que orienten la interpretación constitucional de los Derechos Humanos. Técnicamente se le ha denominado: “*control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.*”⁶

Esta resolución ha determinado que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. En este sentido, creo que es pertinente mencionar la alusión a todas las autoridades, no solamente las judiciales, sino todas aquellas que llevan a cabo una función materialmente jurisdiccional, es decir, de aplicación de la ley a casos concretos, como pudiera resultar en determinado momento, tanto las autoridades administrativas como judiciales, siempre y cuando ejerzan una clase de jurisdicción.

En primer lugar, se determinó que el control de convencionalidad será de una forma gradual y bajo tres fases. En un primer momento, los jueces se encuentran obligados a realizar una interpretación conforme de las normas que apliquen. Para ello, podrán aplicar el *principio interpretativo pro homine*, en sus dos variantes: *preferencia de normas o preferencia interpretativa*, esto quiere decir que se aplicará la norma o la interpretación que más favorezca a la persona. Si agotado el proceso descrito no es posible resolver el conflicto, los jueces se encuentran habilitados para ejercer el *control difuso* para la defensa de los Derechos, en el entendido que será únicamente para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. En cada una de

⁵ El debate se dio los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011.

⁶ Tesis P. LXVII/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

los ciclos descritos, se encuentran facultados para invocar Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁷

II. El control de convencionalidad en la defensa de los Derechos Humanos: principio de Supremacía constitucional vs. principio democrático

Reitero, ha sido el juez constitucional, en mayor medida, y no el legislador quien ha dado un giro de 360 grados a la interpretación constitucional de los derechos humanos, cuestión que explicaré a continuación. La intención del legislador parece ser clara: adoptar un sistema con mejores garantías en la protección de Derechos Humanos. En el Dictamen de la Cámara de Diputados se advierte lo siguiente.⁸

La modificación que se propone al artículo 1º obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

...

Por ende, estas Comisiones Unidas en un ejercicio de preponderancia de derechos, consideran que en nuestra Constitución General deben prevalecer aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos de las personas en nuestro país, por lo que incorporar en el presente ordenamiento la aplicación de instrumentos internacionales que otorguen mayor y mejor protección a los derechos humanos nunca serán excesivos.

Sin embargo, en el Dictamen realizado por la Cámara de Senadores, se aprecia que se trata de la adopción de una herramienta empleada por el Derecho Constitucional español: la *interpretación conforme*, y no estrictamente *el control difuso*, como sí lo hizo la Suprema Corte al momento de resolver el caso Radilla (Varios 912/2010). Cabe aclarar que mi intención no es deslegitimar la labor realizada por la SCJN en el caso mencionado, sino clarificar y desmitificar algunas cuestiones, que en realidad las aprecio como reticencias del órgano legislativo hacia *el control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad*, o por lo menos, para que los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales, formen parte integral del ordenamiento jurídico mexicano. A continuación, los argumentos legislativos (las cursivas son mías).⁹

⁷La jurisprudencia de la CIDH es obligatoria cuando el Estado Mexicano haya sido parte del proceso contencioso. El resto de la jurisprudencia no es vinculante, pero si consultiva, para efectos de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Tratados Internacionales.

⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010. Cámara de Diputados.

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1º constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. *Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación.*

Por ello, se propone adoptar el principio de “*interpretación conforme*” que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, *destacadamente el español*, con óptimos resultados.

El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. *En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.*

Este sistema no atiende a *cráterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas* que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.

Y no está de menos lo anterior, ya que el texto constitucional transcrito establece, “se interpretarán de conformidad”, y advierte que será el legislador el encargado de resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general. Considero que el control de convencionalidad ha sido una creación del Poder Judicial y no propiamente del Legislativo. Lo anterior se robustece con algunas iniciativas de Ley, tanto para la reglamentación de los artículos 1 y 133 constitucionales¹⁰, así como aquella que propone dar preferencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por encima de aquellos Tratados Internacionales que vayan en contra de la misma.¹¹ La intención del legislador, tal y como se expresa en las

del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Gaceta del Senado de la República, Año I, Segundo Periodo Ordinario, Legislatura LXI, No. 115, Viernes 9 de abril de 2010, p. 19.

¹⁰Iniciativa que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las competencias de control difuso que tienen las autoridades y los jueces cuando ejercen control de constitucionalidad y convencionalidad, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, Número 3443-VII, jueves 2 de febrero de 2012. También existe la iniciativa presentada por las 3 principales bancadas en el Senado de la República (PRI, PRD y PAN) con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 26 de Octubre de 2011.

¹¹ Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3679-II, jueves 3 de enero de 2013.

exposiciones de motivos correspondientes, es brindar seguridad jurídica y certeza al proceso de aplicación de las normas relativas a Derechos Humanos, y no generar incertidumbre, a partir del criterio interpretativo de los jueces en cada región del país.

Conforme a lo expuesto, considero que el sistema de justicia constitucional, a pesar de haber optado en un primer momento, por un sistema concentrado del control constitucional, hoy en día, ha abierto la puerta hacia un esquema más flexible, que permite la convergencia de los modelos concentrado y difuso de la constitucionalidad, *“hacia una nueva significación de los derechos humanos”* (Castillo, 2012). Considero que el control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos ha abierto una puerta más en el control de constitucionalidad de las normas. Esto se debe a que los Tribunales locales, se encuentran por consiguiente obligados a ejercer el control de convencionalidad de las normas cuando se refiera a Derechos Humanos contemplados por los propios Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito, como la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

No obstante lo anterior, esto no debe representar un detrimento o menoscabo al principio de división de poderes. Si bien, el constituyente permanente ha buscado a través de las iniciativas de Ley presentadas regular el ejercicio del control de convencionalidad. Esto nos parece plausible y legítimo, ya que la intención original del mismo, era adoptar la interpretación conforme de las normas y no el control de convencionalidad que la SCJN determinó que existía a partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos en 2011. Esto, siguiendo más el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la propia intención del legislador.

En tal sentido, el roce entre los principios democráticos y supremacía constitucional es mayor, ya que no se respeta la intención original del legislador. A pesar de ello, confluye un elemento común entre ambos poderes: dar preeminencia a los Derechos Fundamentales como valores superiores del ordenamiento jurídico a través del reconocimiento de los consagrados supranacionalmente y en el ámbito comunitario. Lo cual viene a poner al día la Carta de Derechos Humanos Mexicana y fortalecer el principio de supremacía constitucional.

El punto con el que disiento es la solicitud para poner por debajo a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Constitución Federal. Esta reforma me parece retrógrada desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien, en un principio no deberían existir contradicciones entre el ámbito internacional y doméstico, éstas existen, ya que el legislador ha incorporado paulatinamente figuras constitucionales que van en contra de lo consagrado internacionalmente, como el arraigo o la extinción de dominio. Este conflicto pretende ser resuelto de manera simplista, a través de un parche a la misma reforma constitucional.

A pesar de que la supremacía constitucional, en apariencia, permite realizar una modificación constitucional para dar supremacía a la CPEUM, considero que en respeto a este mismo principio, en consonancia con lo firmado y asumido a nivel internacional como Estado, e implicaría retroceder en lo firmado previamente ante las demás naciones. No se trata de un simple requisito formal ante la comunidad internacional, sino de la consagración plena de un sistema comunitario de respeto a los Derechos Fundamentales y de reconocimiento universal de los mismos. La existencia de denominadores comunes brinda a los Estados certidumbre y confianza, ya no sólo desde el punto de vista social o político, sino también económico.

El control de convencionalidad debe ir aparejado a un serio compromiso de los Estados, en reforzar la independencia y autonomía de los poderes judiciales locales, así como su funcionalidad, a través de la intensa capacitación y actualización de sus funcionarios. La labor del intérprete constitucional se ha constituido como uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático. La fuerza normativa de los textos fundamentales, así como del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe orientarse hacia una labor crítica a través de la expansión y potencialización de los derechos fundamentales como principios y valores que doten de sentido todas las normas de los inferiores ordenamientos. El control de convencionalidad presenta grandes desafíos para los operadores de las normas, tanto administrativas como judiciales; además, pienso que es de vital importancia la capacitación y profesionalización de quienes interpretan y aplican estas normas en el ámbito local.

Bibliografía

- Aarnio, Aulis** (2000). *Derecho, racionalidad y comunicación social*. México: Fontamara.
- Aguilera Portales, Rafael** (Ed.) (2010). *Neoconstitucionalismo, Democracia y Derechos Fundamentales*. México: Porrúa.
- Aguilera Portales, Rafael y López Sánchez, Rogelio** (2011a). “Estudio Preliminar” en *Derecho y Democracia Constitucional Una Discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli*, en Mazzaresse, Tecla (Coord.). (pp. 1-16). Lima: Ara Editores.
- _____ - (2011b). “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli” en *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos* Aguilera Portales, Rafael Enrique (Coord.) (pp. 49-82). México: UNAM-IIJ.
- Alexy, Robert** (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel** (2003). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: IIJ-UNAM.
- Benda, Ernst** (2006). “Dignidad humana y derechos de la personalidad”. En VV. AA. *Manual de Derecho Constitucional* (pp. 117-144). Madrid: Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública.
- Bernal Pulido, Carlos** (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Ç
- Bobbio, Norberto** (2009). “Democracia: los fundamentos”, en *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta.
- Böckenförde, E. W.** (1993). *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Boroswki, Martin** (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo** (2010). “Desafíos y retos del canon neoconstitucional”. En Carbonell, Miguel (Coord.), *El canon neoconstitucional* (pp. 11-27). Madrid: Trotta.
- Carpio Marcos, Edgar** (2008)T. VI. “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (Con especial referencia a la experiencia alemana)”. En Ferrer **Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo** (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional (Estudios en homenaje a Héctor Fix-*

- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (pp.155-174). México: UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons.
- Cruz, Luis, M.** (2005). *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*. Granada: Comares.
- De Asís Roig, Rafael** (2006). *El juez y la motivación en el derecho*. Madrid: Dykinson.
- De Vega García, Pedro** (1979). No. 7 (Monográfico sobre garantías institucionales). "Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución". En *Revista de Estudios Políticos*.(pp. 93-118). Madrid-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Del Real, Alberto** (2011). *Interpretación jurídica y Neoconstitucionalismo*. Bogotá: Universidad Autónoma de Occidente-Instituto de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas.
- Fernández Segado, Francisco** (1993) (Septiembre-Diciembre, Año 13. Núm. 39). "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en el Tribunal Constitucional". En *Revista Española de Derecho Constitucional* (pp. 195-250). Madrid: CEPC.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador** (2007). *Derecho Constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- García de Enterría, Eduardo** (2001).*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- García Figueroa, Alfonso** (2009). *Criaturas de la moralidad (Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos)*. Madrid: Trotta.
- Guastini, Riccardo** (1999a) No. 34. "Principios de derecho y discrecionalidad judicial". En *Jueces para la democracia. Información y debate* (pp. 39-46).Madrid: Jueces para la Democracia.
- (1999b) Estudios sobre la interpretación Jurídica. México: UNAM-IIJ.
- Hesse, Konrad** (1996). "Constitución y Derecho Constitucional". En Benda, Ernst, Maihofer, Werner, *et. al. Manual de Derecho Constitucional*(pp. 1-15). Madrid: Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública.
- Loewenstein, Karl.** (1976). *Teoría de la Constitución*, (trad. y estudio de la obra por Alfredo Gallego Anabitarte). Barcelona: Ariel.
- Mac-Gregor, Ferrer** (2004). "Derecho procesal constitucional local (la experiencia en cinco estados 2000-2003)". En Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho Constitucional*

(*Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*)(pp. 457-482). México: UNAM-IIJ.

Polakiewicz, Jörg (1993). Nueva Época, núm. 81, Julio-septiembre. “El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania”. *Revista de Estudios Políticos* (pp. 23-45). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Pozzolo, Susanna (2001). *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Torino: Giappichelli.

Prieto Sanchís, Luis (1987). *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos.

_____ - (1999). *Constitucionalismo y positivismo*. México: Fontamara.

Santamaría Ibeas, J. Javier (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Dykinson-Universidad de Burgos.

Savigny, Friedrich Karl von (1994). *Metodología jurídica*. Buenos Aires: Depalma.

Schmitt, Carl (1992). *Teoría de la Constitución*, (Presentación de Francisco Ayala y Epílogo de Manuel García Pelayo). Madrid: Alianza Editorial.

Schneider, Hans Peter (1979). Nueva Época, núm. 7, Enero-febrero. “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”. En *Revista de Estudios Políticos* (pp. 7-35). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Schwabe, Jürgen (2003). *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. (Compilador de sentencias). Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung.

Starck, Christian, (2005). “Introducción a la Dignidad humana en el Derecho alemán”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 9, pp. 489-497. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.

_____ - (2011). “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el derecho alemán”. En *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.

Stern, Klaus (1988). Núm. 1, Septiembre-diciembre. “El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania”. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (pp. 23-48). Centro de Estudios Constitucionales: Madrid.

Vallarta, Ignacio L. (1894). *Cuestiones constitucionales*, t. I: Votos. México: Imprenta particular de A. García.

Zagrebel'sky, Gustavo (2008). Num. 10, Julio-Diciembre. "El Juez constitucional en el siglo XXI" (pp. 249-267). En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.

Fuentes legislativas

- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010. Cámara de Diputados.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Gaceta del Senado de la República, Año I, Segundo Periodo Ordinario, Legislatura LXI, No. 115, Viernes 9 de abril de 2010, p. 19.
- Iniciativa que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las competencias de control difuso que tienen las autoridades y los jueces cuando ejercen control de constitucionalidad y convencionalidad, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, Número 3443-VII, jueves 2 de febrero de 2012. También existe la iniciativa presentada por las 3 principales bancadas en el Senado de la República (PRI, PRD y PAN) con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 26 de Octubre de 2011.
- Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3679-II, jueves 3 de enero de 2013.

Fuentes Jurisprudenciales

Poder Judicial de la Federación

- “Caso Radilla” Expediente varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diario Oficial de la Federación, 4 de Octubre de 2011.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Semanario Judicial de la Federación, T. F. y su Gaceta, Novena Época, XXIX, Enero de 2009, Tesis Aislada: 2a. CLXII/2008 Página: 781. Derivada de la Contradicción de tesis 146/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Corte el 26 de noviembre de 2008.
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis P. LXVII/2011(9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Tribunal Constitucional Español

- STC 34/1983
- STC67/1984
- STC 115/1987
- SSTC93/1984
- SSTC52/1988
- STC253/1988
- STC105/1987
- STC87/1991